



PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX

TOMO XXVII

Aguascalientes, Ags., 2 de Julio de 2026

Núm. 37

EXTRAORDINARIO

EXTRAORDINARIO

Con fundamento en el artículo 9° de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, y 7° fracción III del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, se publica en edición extraordinaria: Certificación de Plazo de la Minuta por la que se reforman los Artículos 12, Fracción II; 18, Primer Párrafo; 20, Fracciones IV y V; 38, Fracciones IV y V; 66, Párrafo Tercero, Inciso b), Fracción I del Sexto Párrafo, Séptimo Párrafo, Fracciones III y IV del Décimo Primer Párrafo; y 72; y se adicionan un Segundo Párrafo al Artículo 15; los Párrafos Vigésimo, Vigésimo Primero y Vigésimo Segundo al Apartado B del Artículo 17; la Fracción VI al Artículo 20; la Fracción VI al Artículo 38; las Fracciones V, VI y VII al Párrafo Décimo Primero y los Párrafos Décimo Tercero y Décimo Cuarto al Artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.- Declaratoria Constitucional por la que se declara legal y válida la Minuta por la que se reforman los Artículos 12, Fracción II; 18, Primer Párrafo; 20, Fracciones IV y V; 38, Fracciones IV y V; 66, Párrafo Tercero, Inciso b), Fracción I del Sexto Párrafo, Séptimo Párrafo, Fracciones III y IV del Décimo Primer Párrafo; y 72; y se adicionan un Segundo Párrafo al Artículo 15; los Párrafos Vigésimo, Vigésimo Primero y Vigésimo Segundo al Apartado B del Artículo 17; la Fracción VI al Artículo 20; la Fracción VI al Artículo 38; las Fracciones V, VI y VII al Párrafo Décimo Primero y los Párrafos Décimo Tercero y Décimo Cuarto al Artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.- Decreto Número 545.- Se reforma la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.- Fe de Erratas al Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación para el Otorgamiento de Subsidios Productivos para el Desarrollo Económico de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Número 26, tomo LXXXIX, Edición Ordinaria, Primera Sección, de fecha 29 de junio de 2026, en la página 29.

CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

ÍNDICE:

Página 10

RESPONSABLE: Mtro. José Antonio Arámbula López, Secretario General de Gobierno.

a lo dispuesto por el Artículo 143, Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en tal virtud, cabe destacar que, en términos del Artículo 94, Fracción II de la Propia Constitución Política, al aprobar la Minuta los Ayuntamientos de Aguascalientes, Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María, Pabellón de Arteaga, San Francisco de los Romo, San José de Gracia y Tepezalá, y al no recibir respuesta hasta el momento del Ayuntamiento de Rincón de Romos, se asienta que aprueban la reforma constitucional referida, por la mayoría de los Municipios del Estado de Aguascalientes; por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 94, Fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en relación a lo dispuesto por la Fracción III del Artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, se expide la siguiente:

DECLARATORIA CONSTITUCIONAL

“La Presidencia de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente para el Segundo Periodo de Receso, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Sexta Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como por el Artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, declara legal y válida, la Minuta por la que se reforman los Artículos 12, Fracción II; 18, Primer Párrafo; 20, Fracciones IV y V; 38, Fracciones IV y V; 66, Párrafo Tercero, Inciso b), Fracción I del Sexto Párrafo, Séptimo Párrafo, Fracciones III y IV del Décimo Primer Párrafo; y 72; y se adicionan un Segundo Párrafo al Artículo 15; los Párrafos Vigésimo, Vigésimo Primero y Vigésimo Segundo al Apartado B del Artículo 17; la Fracción VI al Artículo 20; la Fracción VI al Artículo 38; las Fracciones V, VI y VII al Párrafo Décimo Primero y los Párrafos Décimo Tercero y Décimo Cuarto al Artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y en consecuencia, expídase el Decreto Número 545, y tórnese a la Ciudadana Doctora María Teresa Jiménez Esquivel, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, para los efectos de su promulgación y publicación en el órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado”.

Por lo anteriormente expuesto, se expide la presente Declaratoria Constitucional al primer día del mes de julio del año dos mil veintiséis, en la Ciudad de Aguascalientes, para los efectos de su debida publicación en el Periódico Oficial del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto por las Fracciones I y II del Artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

**A T E N T A M E N T E
LA MESA DIRECTIVA**

**ALMA HILDA MEDINA MACÍAS
DIPUTADA PRESIDENTA**

**ALEJANDRA PEÑA CUIEL
DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA**

**NANCY JEANETTE GUTIÉRREZ RUVALCABA
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA**

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXVI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad Constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 545

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 12, fracción II; 18, primer párrafo; 20, fracciones IV y V; 38, fracciones IV y V; 66, párrafo tercero, inciso b) fracción I del sexto párrafo, séptimo párrafo, fracciones III y IV del décimo primer párrafo; y 72; y se **ADICIONAN** un segundo párrafo al artículo 15; los párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo al apartado B del artículo 17; la fracción VI al artículo 20; la fracción VI al artículo 38; las fracciones V, VI y VII al párrafo décimo primero y los párrafos décimo tercero y décimo cuarto al artículo 66 de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, para quedar como sigue:

Artículo 12.- ...

I.- ...

II.- Ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley.

Para el ejercicio de este derecho, las personas candidatas deberán cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución y en la legislación electoral aplicable.

En ningún caso podrá ser registrada como candidata una persona que:

a) Haya ejercido el cargo para el que se postula en el periodo inmediato anterior, en los casos en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíba la reelección consecutiva; o

b) Tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio, concubinato, unión de hecho, o parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.

El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Cuando se trate de personas candidatas para el cargo de Titular de una Magistratura del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial de Aguascalientes, así como de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, corresponderá a los Poderes del Estado remitir las postulaciones para esos cargos al Instituto Estatal Electoral, conforme lo establecido en el artículo 54 de esta Constitución y las leyes correspondientes.

Los ciudadanos que residan en el extranjero, podrán ejercer su derecho al voto en la elección de Gobernador en los términos que disponga la ley;

III.- a la V.- ...

Artículo 15.- ...

El Congreso del Estado deberá ejercer sus funciones bajo los principios de austeridad, disciplina financiera, transparencia y rendición de cuentas. En ningún caso, su presupuesto anual podrá exceder del cero punto setenta por ciento del Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 17.- ...

A. a la B. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Las remuneraciones de las personas consejeras electorales, magistraturas electorales, titulares de la Secretaría Ejecutiva, de secretarías generales, de órganos administrativos, así como de las personas titulares de áreas ejecutivas, técnicas o sus equivalentes del Instituto Estatal Electoral y del Tribunal Electoral del Estado, no podrán exceder el límite previsto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, no podrán adquirir, contratarse ni cubrirse con recursos públicos seguros de gastos médicos privados, seguros de vida privados, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro, planes privados de pensiones u otras prestaciones no previstas expresamente en la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo legalmente aplicables.

El ejercicio de los recursos públicos de las autoridades electorales locales se sujetará a los principios de legalidad, eficiencia, economía, racionalidad, transparencia, honradez y austeridad republicana, en términos de la ley.

C. ...

a) al i). ...

...

...

Artículo 18.- Las personas diputadas propietarias del Congreso del Estado no podrán ser electas en tal calidad ni como suplentes para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. No obstante, las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato posterior con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio del cargo.

...

Artículo 20.- ...

I.- a la III.- ...

IV.- Los que pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de cualquier culto;

V.- La deudora o deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o salde esa deuda;
y

VI.- Las personas que tengan o hayan tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio, concubinato, unión de hecho, o parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo de diputación.

...

Artículo 38.- ...

I. a la III. ...

IV. El que haya desempeñado con anterioridad ese cargo por elección popular;

V. El servidor público sea cual fuere el origen de su designación a menos que se separe de su cargo 90 días antes de la elección; y

VI. La persona que tenga o haya tenido en los tres años anteriores al día de la elección vínculo de matrimonio, concubinato, unión de hecho o parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado o civil, con la persona titular de la Gubernatura del Estado en funciones.

Artículo 66.- ...

...

Los Ayuntamientos se integrarán por **una persona titular de la Presidencia Municipal, una Sindicatura y hasta quince regidurías, electas conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con los parámetros previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos que establezca la ley. La integración de los Ayuntamientos deberá observar los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y representación democrática efectiva.**

...

...

...

I. ...

a) ...

b) Siete regidores y **un** síndico para el Municipio de Aguascalientes;

c) a la d) ...

II. ...

a) a la c) ...

Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, **e iniciarán sus funciones el quince de octubre del año de la elección.** Se elegirá un suplente por el Presidente Municipal y por cada Regidor y Síndico para que cubra las faltas temporales o absolutas del propietario correspondiente, **las cuales** serán cubiertas conforme a lo dispuesto por la Ley que en materia municipal emita el Congreso del Estado.

...

...

...

I.- a la V.- ...

...

I. a la II. ...

III. Los individuos que hayan sido condenados por delito intencional a sufrir pena privativa de la libertad o que tengan una sentencia que haya causado estado por Faltas Administrativas Graves en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado;

IV. Los que pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de cualquier culto;

V. Las personas que tengan o hayan tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio, concubinato, unión de hecho, o parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula;

VI. Las personas que hayan ejercido el cargo de Presidenta o Presidente Municipal, Regidora o Regidor, o Síndica o Síndico, con el carácter de propietarias o suplentes, en el periodo inmediato anterior; y

VII. Las personas que hayan sido registradas como suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato posterior con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren ejercido el cargo.

...

Las disposiciones previstas en este artículo se ejercerán respetando en todo momento la autonomía municipal, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los recursos públicos que se generen con motivo de los ajustes en la integración de los Ayuntamientos deberán destinarse prioritariamente al fortalecimiento de los servicios públicos municipales, infraestructura y acciones de bienestar social.

Artículo 72.- Las personas titulares de las presidencias municipales, regidurías y sindicaturas no podrán ser reelectas para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.

Las personas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren ejercido el cargo; pero las personas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Una vez cubiertos los extremos legales que establece el artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, el presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones a la legislación secundaria correspondiente, a efecto de armonizar el marco jurídico estatal con lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- La integración de los Ayuntamientos prevista en el presente Decreto será aplicable a partir del siguiente proceso electoral local **2026-2027**.

ARTÍCULO CUARTO.- El Congreso del Estado deberá realizar los ajustes presupuestarios necesarios para dar cumplimiento al límite establecido en el presente Decreto, a partir del inicio de la Legislatura siguiente a la entrada en vigor del mismo.

En ningún caso podrán autorizarse incrementos presupuestarios reales que excedan el porcentaje establecido, ni realizar adecuaciones que tengan por objeto eludir dicho límite.

ARTÍCULO QUINTO.- Las disposiciones en materia de austeridad y uso de recursos públicos se aplicarán sin afectar derechos laborales adquiridos conforme a las condiciones de trabajo aplicables.

ARTÍCULO SEXTO.- Las disposiciones en materia de no reelección y nepotismo electoral contenidas en los artículos 12, fracción II; 18 párrafo primero; 20, fracción VI; 38, fracción VI y 66, párrafos séptimo, décimo primero fracciones V, VI y VII, y 72, serán aplicables a partir del proceso electoral local ordinario correspondiente al año 2030, en términos de las disposiciones transitorias del DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral, publicado en Diario Oficial de la Federación, Edición Vespertina de fecha 1 de abril de 2025.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil veintiséis.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 18 de junio del año 2026.

**ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA**

**RODRIGO CERVANTES MEDINA
DIPUTADO PRESIDENTE**

**ARLETTE IVETTE MUÑOZ CERVANTES
DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA**

**RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 2 de julio de 2026".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. José Antonio Arámbula López**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

No. Oficio. SEDECYT/N305/2026

Asunto. Solicitud de Publicación Fe de erratas
Aguascalientes, Ags., a 01 de julio de 2026

**MTRO. JOSÉ ANTONIO ARÁMBULA LÓPEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
P R E S E N T E.**

Por medio del presente, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, 16 fracción II, 18, 20 y 21 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes; me permito solicitar la publicación de **Fe de Erratas** respecto de la publicación realizada el veintinueve de junio de dos mil veintiséis Número 26 en el tomo LXXXIX, Edición Ordinaria, Primera Sección, de la página 29, al publicarse

Artículo 30. De la publicación. La Unidad Administrativa Responsable deberá solicitar la publicación de las convocatorias para el acceso a los programas específicos en el Periódico Oficial del Estado, así como en los medios electrónicos oficiales y demás mecanismos de difusión institucional que determine la Secretaría. Las convocatorias deberán redactarse en lenguaje sencillo, claro y con perspectiva de género, asegurando su difusión en zonas de atención prioritarias.

Deberá decir:

Artículo 30. De la publicación. La Unidad Administrativa Responsable **llevará a cabo la publicación de las convocatorias** en los medios electrónicos oficiales y demás mecanismos de difusión institucional que determine la Secretaría. Las convocatorias deberán redactarse en lenguaje sencillo, claro y con perspectiva de género, asegurando su difusión en zonas de atención prioritarias.

Publíquese la presente Fe de Erratas, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, para los efectos legales y administrativos conducentes.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 01 de julio de 2026.

ATENTAMENTE.

**LIC. RODOLFO ESAÚ GARZA DE VEGA
SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, CIENCIA
Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**